



CAPITULO XVII

Defensa

17.1. Los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones están obligados a cumplir con las disposiciones de los artículos 145 a 156 de la Ley 19.798 y con las normas aplicables en materia de Defensa.

17.2. Las Sociedades Licenciatarias y la SPSI deberán atender prioritariamente a los requerimientos de enlaces de los Ministerios de Defensa y del Interior que resulten de convenios firmados con Estados extranjeros y organismos internacionales que involucren a las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

17.3. Los convenios entre ENTel y los Ministerios mencionados en el punto 17.2 se registrarán por lo dispuesto en el punto 7.5.7. del Pliego.

17.4. Las Sociedades Licenciatarias y la SPSI deberán mantener de manera permanente, a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y según los requerimientos que éste efectúe, una reserva de canales adecuados para su afectación a servicios destinados a la Defensa.

17.5. Para el cumplimiento de lo establecido en el punto 10.1.5. se deberá tener especialmente en cuenta los servicios en áreas de frontera.

17.6. Las Sociedades Licenciatarias y la SPSI deberán asegurar el concepto de redundancia de las redes de comunicaciones, debiendo contemplarse enlaces alternativos que aseguren el tráfico para casos de conflicto o catástrofe.

17.7. Las Sociedades Licenciatarias y la SPSI deberán adoptar los recaudos necesarios para que su personal mantenga la confidencialidad de los mensajes y datos, cumpliendo asimismo lo dispuesto en los artículos 20° y 21° de la Ley 19.798.

20
RSE
10/1